CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular radicada bajo el número 2020-00058-00, incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, con el fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Belalcázar Caldas, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado:	**JOSÉ LUIS ZAPATA AGUDELO**
Radicado:	**170884089001-2020-00058-00**
Auto Interlocutorio N°	**358**

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

> "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*
>
> *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".*

De acuerdo con la disposición en cita y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser INADMITIDA por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P., no fueron especificados en los **hechos y pretensiones** del libelo incoativo de la demanda, el período de causación de los intereses remuneratorios en razón de los cuales se pretende que se libre mandamiento de pago, lo cual resulta de vital importancia para establecer si el valor cobrado por dicho concepto es correcto. Al respecto, únicamente se indicó en las pretensiones que dicho valor de empezó a causar desde la fecha de desembolso, sin puntualizar la fecha. En todo caso, debe precisarse el período de causación, porque en el escrito de la demanda, no se realizó.
2. Según lo establece el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 10 "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representante y el apoderado del demandante recibirán*

notificaciones personales.” Sin embargo, la parte demandante no cumplió con este requerimiento, pues lo expresado en la demanda en el acápite de las notificaciones como dirección física del demandado no hace referencia a una localización precisa, simplemente hace alusión a un sector en general como lo es la Gaviota, vereda el madroño de Belalcázar, Caldas, lo cual imposibilita lograr su efectiva notificación (dada la extensión del lugar), en caso de que la empresa de correos escogida para tal efecto de desplace hasta ese lugar. Lo anterior, deberá ser aclarado en debida forma, puntualizando con mayor precisión la dirección para notificar al ejecutado o explicar los motivos por los cuales es dable lograr su enteramiento únicamente con la denominación genérica del sector la Gaviota, vereda el madroño de Belalcázar, Caldas.

3. Deberá especificar la forma como obtuvo la dirección electrónica especificada en la demanda correspondiente al ejecutado y deberá allegar las evidencias respectivas, llegado el caso. Lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

Por lo demás, se **RECONOCE** personería para actuar a la profesional del derecho DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA, portadora de la tarjeta profesional No. 248.311 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
337403312958a30b750d0d4c64979473f29148bb54c85fc938985cba25ed8e5d
Documento generado en 09/09/2020 04:36:49 p.m.